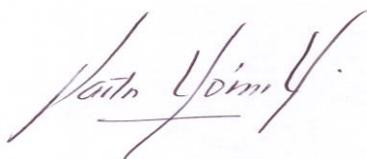


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, proceso de la referencia, informándole que con el fin de sanear la nulidad advertida en audiencia de fecha 13 de junio de 2022, se ordenó remitir las diligencias al centro de servicios con el fin de realizar notificación electrónica en los términos de la ley 2213 de 2022, la cual fue efectivamente surtida al correo electrónico aportado con la demanda, sin que transcurrido el término de rigor se haya hecho manifestación alguna por la parte pasiva de la acción, a pesar de estar debidamente enterada, por recepción del correo en el destinatario, como lo certificó indicara el Centro de Servicios Judiciales.. Sírvase proveer. 5 de agosto de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 183

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

RADICADO No. **1700131100012021-00194-00**

Procede el Despacho en el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, interpuesto a través de apoderado por el señor ANDRÉS FELIPE YEPES FANDIÑO en contra de la señora NATALIA FANDIÑO SALAZAR, a dictar lo que en derecho corresponde.

Teniendo en cuenta que con la notificación electrónica realizada a través del centro de servicios con destino a la parte demanda, señora NATALIA FANDIÑO SALAZAR fue efectiva, como lo acredita la correspondiente constancia y sin que haya existido contestación de la misma, generando de paso la ausencia de necesidad de legitimar la participación del curador, se considera saneada la nulidad que diera lugar a retrotraer la acción y atendiendo a que de conformidad con el artículo 138 del C.G.P la prueba practicada conservó su validez, y aplicando los efectos del artículo 97 del C.G.P cuando indica que:

"FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA". *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."*

Se procederá a dictar sentencia de plano por cuanto no existe ningún otro recaudo probatorio que practicar, encuadrándose los presupuestos del artículo 278 del C.G.P, cuando indica que:

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. (...)
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. (...)

Encontrando entonces que la pretensión de la demanda DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído por las partes, fue sustentada en la causal objetiva contenida en el numeral 8º del artículo 6 de la Ley 25 de 1992; que personalmente el día 25 de junio del año 2022, se surtió la notificación a la señora NATALIA FANDIÑO SALAZAR, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó vencer el termino de traslado respectivo para contestar la misma, sin pronunciamiento alguno, de acuerdo con la norma en cita y advertida la falta de oposición a la pretensión de la demanda, es indudable que el proceso se dirigirá a que prospere dicha causal.

Adicional a la ausencia de oposición de la demandada, existen elementos de prueba, de tipo testimonial que fueron recaudados durante la vista pública, el pasado 13 de junio de 2022, de los cuales se puede extractar la causal aludida, pues contestes fueron los testigos que desfilaron en juicio en responder que la pareja Fandiño fue muy poco lo que permaneció constituida como pareja, pues se casaron en el año 2011, se fueron a vivir al exterior y allá después de un tiempo, se separaron y se mudaron a vivir a estados diferentes en el país Americano en el año 2013, sin haber existido reconciliaciones desde dicha época a la actual.

En consecuencia, concluye el Juzgado que dictando sentencia anticipada no se vulnera derecho alguno que afecte a las partes o a un tercero, por lo que se dictará la misma, haciendo las demás declaraciones de Ley.

Al Juzgado no le queda duda sobre la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por lo que decretará DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores ANDRÉS FELIPE YEPES FANDIÑO y NATALIA FANDIÑO SALAZAR, el día 05 de marzo del año 2011 en la notaria tercera de esta ciudad, por la causal consagrada en el numeral 8º del art. 6 de la Ley 25 de 1992, y considerando, además, que no existe causal alguna de nulidad, que afecte lo actuado.

Se decretará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores ANDRÉS FELIPE YEPES FANDIÑO identificada con C.C. No. 1.060.646.505 y NATALIA FANDIÑO SALAZAR, identificado con C.C. No. 24.332.480.

Finalmente, y teniendo en cuenta que, durante la vigencia del matrimonio de las partes aquí citadas no se procrearon hijos, no existirá pronunciamiento respecto de régimen de visitas ni necesidades alimentarias.

Sin ser necesario entrar en más comentarios, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores ANDRÉS FELIPE YEPES FANDIÑO identificada con C.C. No. 1.060.646.505 y NATALIA FANDIÑO SALAZAR, identificado con C.C. No. 24.332.480, registrado bajo el indicativo serial No. 04766639 de la Notaria Segunda del Circuito de Manizales, por la causal consagrada en el numeral 8º del art. 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: DECRETAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores ANDRÉS FELIPE YEPES FANDIÑO y NATALIA FANDIÑO SALAZAR

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de los señores ANDRÉS FELIPE YEPES FANDIÑO y NATALIA FANDIÑO SALAZAR, lo mismo que en el libro de varios que se lleva en las notarías o registradurías correspondientes. (arts. 6, 44 y 72 del decreto 1260 de 1970, 1 del Decreto 2158 de 1970). Líbrense los oficios a las oficinas respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa anotación de la novedad en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

SEXTO: REMITIR copia de la presente providencia con destino a las partes y oficinas de registro referenciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. B. P.', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA**